

# UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:

011160

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

17 DE DICIEMBRE DE 2015

## CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XII, 176, 177 FRACCIÓN XII Y 178 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; ; 4 FRACCIONES V, INCISO II) Y X INCISO II) Y 36 FRACCIÓN IX DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

### CRITERIO ADOPTADO POR EL PLENO

Resolución aprobada en

Acuerdo:

P/IFT/041115/491

Seslón:

XXV SESIÓN ORDINARIA DE 2015

Fecha:

4 DE NOVIEMBRE DE 2015

Criterios adoptados

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR AXTEL, S.A.B. DE C.V., RESPECTO DE LA NECESIDAD DE QUE LOS PARTICULARES QUE OFREZCAN ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y/O PASIVA, CUENTEN CON TÍTULO DE CONCESIÓN DE RED PÚBLICA: DE TELECOMUNICACIONES O CONCESIÓN ÚNICA

A T E N T A M E N T E EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

ROBERTO FLORES NAVARRETE

NC: 3368/15



Algordo datiguez Ramiles

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMAÇION DE CRITERIO PRESENTADA POR AXTEL, S.A.B. DE C.V., RESPECTO DE LA NECESIDAD DE QUE LOS PARTICULARES QUE OFREZCAN ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y/O PASIVA, CUENTEN CON TÍTULO DE CONCESIÓN DE RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES O CONCESIÓN ÚNICA, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5 de Junio de 2015, el C,\Albeito Razo Meza, en su carácter 1/de apoderado legal de Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Axtel"), persohalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto Federal de Telecorpunicaciones (en lo sucesivo, "IFT" o "Instituto"), solicitó a la Dirección General de Consulta Jurídica, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la confirmación de criterio en el sentido de determinar "la necesidad de que los particulares que ofrezcan acceso a la infraestructura activa y/o pasiva, cuenten con título de Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o Concesión Única".

SEGUNDO.- Con fecha 23 de Junio de 2015, mediante oficio IFT/227/UAJ/DG-CJ/0034/2015, la Dirección General de Consulta Jurídica, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT, solicitó opinión técnica respecto de la confirmación de criteria mencionada en el Antecedente inmediato anterior a la Dirección General de Compartición de infraestructura, adscrita a la Unidad de Política Regulatoria del Instituto.

TERCERO.- Con fecha 30 de junio de 2015, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/035/2015) la Dirección General de Compartición de Infraestructura remitió a la Dirección General de Consulta Jurídica, la opinión técnica respecto de la solicitud previamente referida, en el sentido de que "no se necesita título de concesión de red pública de telecomunicaciones o concesión única para que cualquier persona física o moral pueda ofrecer acceso a Infraestructura pasiva o activa. Lo anterior obedece a que se puede ser poseedor de dicha infraestructura sin que necesariamente forme parte de una red de telecomunicaciones o sin que se ofrezcan a través de dicha infraestructura servicios públicos (de telecomunicaciones" así como que "resulta errónea la apreciación de esta empresa en el sentido de que un particular que fàcilite infraestructura activa y/o pasiva encarecería la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en perjulcio de los usuarios. Esto debido a que permitir el acceso a infraestructura existente reduce los costos de inversión y de transacción de operadores que deseen utilizarla, permittendo una utilización más eficiente de los recursos disponibles al promover que varias empresas compartan los costos de cièrta parte de la infraestructura esencial, evitando así duplicidades en su construcción y costos, "

.

#### CONSIDERANDO

RIMERO.-Competençia dei instituto.- De conformidad con lo establecido en lós pájrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Constitución"); los artículos 7 de la como 1, 2/fracción X, y 4, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telegomunicaciones, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros Insumos esenciales.

Asimismo, el instituto es la autoridad en material de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que en éstos ejerce de forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

En términos de lo establecido en el artículo 15, fracción LVII, de la LFTR y 6, fracción XVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pieno del Instituto resulta competente para conocer del presente asunto y emitir el presente Acuerdo, al confar con atribuciones para interpretar la LFTR, así como las disposiciones regiamentarias y administrativas en materia de telecolnunicacionés y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

SEGUNDO.- Solicitud de confirmación de criterio.- La empresa Axtel, por conducto de su apoderado legal, solicitó al Instituto la confirmación de criterio de acuerdo a lo sigulente:

En representación de AXTEL, solicito afentamente a este instituto, se sirva confirmar el criterio a la presente consulta, sobre la necesidad de que los particulares que ofrezcan acceso a la infraestructura activa y/6, pasiva, cuenten con título de Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o Concesión Única.

6. Derivado de lo anterior, también me permito formular las sigujentes reflexiones:

a) Es legal que un particular que no tenga concesión única, ni concesión de red pública de telecomunicaciones, ofrezca el acceso a infraestructura activa y/o pasiva, la cual

2

1(...)



como ha sido demostrado es necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones;

- El hecho de que un particular sin tener concesión, proporcione el accesó a la Infraestructura activa y/o pasiva para que un côncesionario provea el servicio de: telecomunicaciones a un cliente final, implica que dicho particular proporciofiará un cable - que es un medlo de transmisión-para transmitir la información de un punto a otro, es decir, que sin ser concesionario estaría participando en la operación de una red pública de felecomunicaciones;
- c) En caso de que se le permita a un particular sin tener concesión, participar en la operación de una red pública de telecomunicaciones, derivado de facilitàr Infraestructura activa y/o pastva y por consiguiente, obtener un lucro, se encarecería la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en perjuicio de los usuarlos, por los costos en que se incurririan; y
- d) Considerar a un particular sin tener concesión, proveer infraestructura activa y/o pasiva, Implicaría el riesgo de que éste pudiera establecer condiciones que hicieran inviable o no competitiva la prestación de un servicio de telecomunicaciones.

Aunado a lo anterior, el representante legal de Axtel proporcionó información adicional y concreta, a fin de que este Instituto esté en aptitud de emitir la confirmación de criterio correspondiente, la cual versa sobre la infraestructura pasiva del Pabellón M ubicado en Monterrey, Nuevo León. En dicho documento, determinada empresa realizó diversas manifestaciones relacionadas con su oferta para dar en arrendamiento la infraestructura de la cual es propietaria conforme a lo sigulente:

"En continuidad con el documento enviado por la empresa Axtel, S.A.B. de C.<u>V.</u> a Pabellón M en atención de José Lobatón con fecha 29 de Octubre de 2014 y con "Ref; Operación del cableádo en Pabellón M", es nuestro Interés aclarar los siguientes puntos:

NH Solutions XX ofrece el apoyo para Telecomunicaciones en Pabellón M. en lo que respecta a la <u>Infraestructura Pasiva</u>, de tal forma que mediante un esquema de optimización de recursos de infraestructura pastva y compartición sea posible el acceso de los diferentes operadores de Telecomunicaciones para ofrecer sus servicios de Telecomunicaciones en el Interior del Pabellón M, por consiguiente <u>NH Solutións XX NO</u> ofrece Serviclos de Telecomunicaciones ya que son los propios operadores los que ofrecen sus Servicios de Telecomunicaciones y NH Solutions XX sólo es un facilitador de Infraestructura Pasiva para permitir el acceso a Todos los operadores en el inferior del Pabellón M en el cuál en un Modelo tradicional No sería posible el acceso para todos ellos.

Esta figura de Infraestructura Pasiva está definida en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en la Gaceta parlamentaria del 8 de Julio de 2014 y también está considerada la participación de particulares en la infraestructura pasiva en los artículos 185 y 188.

Por consecuencia lo mencionado en los Artículos 66, 67, 118 y 298 de la Ley Federal de 🔍 Telecomunicaciones y Radiodifusión mencionado en el documento enviado por Axtel No

aplican para NH Solutions XX ya que NH Solutions XX NO es proveedor de Servicios de Telecomunicaciones y No se requiere ser concesionario para ofrecer la infraestructura Masilia.

En lo que respecta al Modelo de NH Solutions XX en Pabellón M favorece el cumplimiento del Artículo 191 de la LFTyR facilitando la Infraestructura pasiva <u>para asegurar el acceso para todos los operadares en el Interior del Pabellón M.\*</u>

INSTRUCTED (Énfasts añadido)

TERCERO: Marco legal y análisis jurídico.- De conformidad con lo establecido en el-artículo 1 de la LFTR, dicho ordenamiento tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarlos y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 60., 70., 27 y 28 de la Constitución.

En términos de la ley previamente citada, se entiende por red pública de telecomunicaciones¹ (en lo sucesivo, "RPT") a la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones² sin comprender los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal³,

En efecto, las RPT se componen de redes de telecomunicaciones<sup>4</sup>, es decir, por un sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales ó circultos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satellitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

Las redes de telecomunicaciones pueden estar conformadas por infraestructura activa e infraestructura pasiva, los cuales, se definen en la LFTR como a la letra se señala:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

Les arlicules 3, tracción LVIII de la LFTR define el concepto de red pública de telecomunicaciones.

<sup>4</sup>El artículo 3, fracción LVII de la LFTR, define el concepto de red de telecomunicaciones,

4

1-

<sup>2</sup> Para prestar servicios públicos de telecomúnicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro, a través de una RPT, se debe contal, con concesión única, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción I, de la LFTR.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Del ortículo 2, fracción II del Regiomento de Telecomunicaciones, se entiende por punto de conexión terminal: al punto fisico o virtual donde se conectan a una red pública de telecomunicaciones tas instalaciones y equipos de los elsuarios finales o, en su caso, el punto donde se conectan a éstas otras redes de telecomunicaçiones.



XXVI. Infraestructura activa; <u>Elementos</u> de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión <u>que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten</u> éscritos; imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;

XXVII. Infraestructura paslva: Elementos accesorios que proporcionan sopórte a la Infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitlos, torres y demás para aditamentos. Incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;

(Enfasis añadido)/

De acuerdo con lo anterior, la infraestructura activa es considerada como aquellos elementos necesarios que forman parte de una red de telecomunicaciones y cuya función consiste en almacenar, emitir, procesar, recibir o transmitir señales o información de cualquier naturaleza, mientras que la infraestructura pasiva se reflere a aquellos elementos accesorios que soportan a la infraestructura activa o medios de transmisión.

Bajo esta testura, se considera que cualquier persona puede ser propietaria de equipos o componentes que podrían almacenar, emitir, procesar, recibir o transmitir escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza, así como de equipos o componentes accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa como bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climátización, sitios, torres y demás aditamentos. Lo anterior, sin que se requiera de concesión siempre que dicha persona no preste servicios de telecomunicaciones.

En términos de la dispuesto en el artículo 28, párrafo décimo primero, de la Constitución, el Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de Interés general, concesionar (1) la prestación de servicios públicos o (11) la explotación, uso y aprovechamiento de blenes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Asimismo, establece que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los blenes, y evitarán fenómenos de concentración que contrarien el interés público.

En este sentido, la LFTR prevé los supuestos en los que se requiere de concesión, esto es, (1) para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como para (11) usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para ocupar y explotar recursos orbitales en términos de lo siguiente:

£

\*Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

idiculo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

· Para uso comercial: Conflere el derecho a persònas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;

Artículo 75. Las concesiones jpara usar, aprovechar y explotar bandas de frécuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el instituto por un plazo de hasta velnte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos Iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

De lo anterior se puede observar que en la LFIR, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo décimo primero, constitucional, no prevé que se fequiera de concesión para ofrecer el acceso a la Infraestructura activa o pasiva, ya que no se trata de (1) la prestación de sérvicios públicos o (11) la explotación, uso y aprovechamiento de blenes de dominio de la Federación.

A mayor abundamiento, en términos del Título Séptimo del Registro Público de Telecomunicaciones, Capítulo II del Sistema Nacional de Información de Infraestructura de la LFTR, respecto del registro de Infraestructura activa, pasiva, derechos de vía, así como de sitios privados, se contempla, en èl artículo 185, la posibilidad de que los concesionarios hagan uso de la infraestructura pasiva o derechos de vía de terceros, quedando obligados a establecer, de manera contractual, los mecanismos que aseguren la entrega de la información relativa a dicha infraestructura al Instituto.

SI bien el artículo 183 de la LFTR no contiene una disposición semejante respecto del uso que hagan los concesionarios de la infraestructura activa o medios de transmisión de terceros, se considera que los particulares pueden ofrecer dicho acceso a los concesionarlos sin necesidad del título habilitante, siempre que no implique la prestación de un servicio público a través de una RPT ni la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, razón por la cual en la ley no se prevé que se regulera de concesión pára ofrecer dicho acceso a infraestructura activa o medios de transmisión a los concesionarios.

Asimismo, la LFTR contempla, en el artículo 188, la posibilidad para que los particulares que deseen poner a disposición de los concesionarios blenes



inmuebles para la Instalación de infraestructura, soliciten al IFT la Inscripción de dichos inmuebles en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura.

Con relación a lo anterior, mediante Resolución P/IFT/160414/30, de fécha: Tó de abril de 2014, el Pieno del IFT confirmó que no se requiere de concesión ni permiso en términos de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones para llevar a cabo la construcción e instalación de fibra óptica obscura para su arrendamiento así la utilización de dicha infraestructura pasiva por parte de los interesados al amparo de sus respectivos títulos de concesión.

Lo anterior tomando en cuenta que dicha Resolución, establece que el solicitante "será" (i) el constructor y propietario de fibra obscura y arrendará dicha infraestructura a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; (ii) los anillos de fibra óptica no contarán con equipos terminales de telecomunicaciones ni equipos con capacidad óptica para la lluminación de fibra obscura, y (iii) no operará los anillos de fibra óptica."

Por todo lo antes expuesto, se considera que NO ha lugar a confirmar el criterio presentado por Axtel "con respecto a la necesidad de que los particulares que ofrezcan acceso a la infraestructura activa y/o pasiva, cuenten con título de Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o Concesión Única", puesto que no se requiere de concesión para que un particular proporcione el acceso a los elementos o componentes integrantes de infraestructura activa y/o pasiva, a un concesionarlo para que éste preste servicios públicos de telecomunicaciones a través de su red pública de telecomunicaciones, máxime si se asegura el acceso de dichos elementos o componentes para todos los operadores o concesionarlos.

Lo dinterior, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones aplicables, así como del propio instituto en materia de competencia económica.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fraéciones XXVI y XXVII, 1,5, fracción LVII, 66, 67, fracción I, 75, 183, 1,85 y 188 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifíción, así como 1, 2, 4, fracción I, y 6, fracción XVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno emite el siguiente:

### ACUERDO

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando TERCERO del presente Acuerdo, el Pleno de este Instituto considera que NO es procedente confirmar el criterio solicitado por Axtel, S.A.B. de C.V., sobre "la necesidad de que los partieulares que ofrezcan acceso a la infraestructura activa y/o pasiva, cuenten

/

con título de Concesión de Red Pública de Telecomunicaciónes o Concesión Única".

SEGUNDO.- Se Instruye al Secretario Técnico del Pieno para que en terminos del artículo 177, fracción XII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifición, inscriba en el Registro Público de Telecomunicaciones el presente Acuerdo:

TERCERO.- Notifiquese.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar Comisionado Presidente

Luis Fernando Borján Figueroa Comisionado

Adriana Sofia Labardini Inzunza

Comisionada

Marlo German Fromow Rangel

iĆomsionado

Ernesto Estrada González Confisionado

Maria Elena Estavillo Flores

Comisionada

Adolfo Cuevas Teja Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobadé por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciónes en su XXV Sesión Ordinaria celebrada el 4 de noviembre de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreros Saldívar, Luis Femándo Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labafrálni Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/041115/491.

Los Comisionados tuls Fernando Borjón Figueroa y Adolfo Cuevas Teja, previendo su ausencia justificada a la sestión, emitieron su voto razonado a favor por escrito, de conformidad con el orfículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y artículo 8, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del instituto Federal de Telecomunicaciones.